

Expediente: TEECH/JDC/172/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actora: [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de candidata
a Presidenta Municipal por el Partido
Nueva Alianza para el Ayuntamiento
Municipal de Ocoatepec, Chiapas.

Autoridad Responsable: Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Cristina Liliana Alfonzo Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número
TEECH/JDC/172/2018, relativos al Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
promovido por [REDACTED], en su
calidad de candidata a Presidenta Municipal por el Partido
Nueva Alianza para el Ayuntamiento Municipal de
Ocoatepec, Chiapas, mediante el cual impugna la falta de

atención y debido trámite al escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó se tomaran las medidas cautelares necesarias, se proporcionara el resguardo de su integridad física por hechos denunciados y por violencia de género, de acuerdo a las leyes y protocolos establecidos para tal efecto.

R e s u l t a n d o

1. Del escrito inicial de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/172/2018** y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de medidas cautelares y provisión de resguardo de integridad física por hechos denunciados relacionados con violencia de género. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED], presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, escrito de solicitud de medidas cautelares y provisión de resguardo de integridad física por hechos denunciados relacionados con violencia de género.

¹ En adelante Instituto de Elecciones



b) Recepción en la Secretaría Técnica de la Comisión Provisional de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica de la Comisión Provisional de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.DEJYC.1047.2018, de misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, por el que remitió el escrito presentado por la actora; y, ordenó brindarle oportuna atención así como la intervención de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto y de ser necesario activar el protocolo para atender la violencia política contra la candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Ocoatepec, Chiapas, por el Partido Nueva Alianza.

c) Informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Mediante oficio número IEPC.CE.LLC.019.2018 se informó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Juan José Zepeda Bermúdez, sobre los actos que pudieran configurarse como violencia política de género contra [REDACTED], candidata a la presidencia municipal de Ocoatepec, destacando la presunta omisión de diversas autoridades en la atención del asunto en particular y se remitió la denuncia

² En adelante Secretaría Técnica.

referida con la solicitud de brindar la atención que conforme a derecho corresponde.

d) Respuesta por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con fecha cinco de junio, mediante oficio CEDH/047/2018, la Comisión Estatal de Derechos Humanos dio respuesta al Instituto de Elecciones, en el que informó que dio inicio al expediente de queja CEDH/0590/2018 por advertirse presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de [REDACTED] [REDACTED], informando que se emitieron las medidas precautorias CEDH/AQT/MOC/32/2018, al encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado a fin de que se autorizaran elementos de Seguridad Pública para protección y custodia, así como patrullajes preventivos a efecto de garantizar la integridad física y la vida de la agraviada, solicitando dar informe del seguimiento dado a las acciones implementadas en cumplimiento a la medida cautelar citada, así como la medida CEDH/AQT/MPC/33/2018, dirigida a la encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado en la que se solicita gire instrucciones al Fiscal del Ministerio Público con sede en Copainalá, Chiapas, a efecto de que se brinde el tratamiento correspondiente al R.A. 0072-021-0412-2018 hasta su determinación, así como tomar las medidas de protección necesarias y eficaces a efecto de garantizar la integridad física y la vida de la agraviada.



e) Conocimiento a la Secretaría General de Gobierno. Mediante oficio IEPC.CE.LLC.020.2018, se hizo del conocimiento a la Secretaría General de Gobierno de los actos que pudieran configurarse como violencia política de género contra la ciudadana [REDACTED], y se solicitó otorgar seguridad a su persona, así como brindarle la atención conforme a derecho corresponde, remitiendo la denuncia y documentación correspondiente.

f) Informe a la Fiscalía Electoral de Estado. Mediante oficio número IEPC.CE.LLC.021.2018, se remitió a la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, la denuncia presentada por [REDACTED], mediante la cual se hace del conocimiento los actos que pudieran configurarse como violencia política de género, para que en el ejercicio de sus atribuciones conferidas se le brinde la atención conforme a derecho corresponde.

g) Turno a la Comisión Provisional de Igualdad de Género. Derivado del oficio número IEPC.CE.LLC.021.2018, se turnó copia a la Comisión Provisional de Igualdad de Género del Instituto de Elecciones, del oficio PGJE/FDE/0077/2018, mediante el cual la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, da seguimiento ante la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, José Luis Peña Cruz, para su trámite

correspondiente con la indicación de informar al remitente lo relativo a su actuación.

h) Acercamiento por parte de la Comisión Provisional de Igualdad de Género y no Discriminación, con la agraviada. Se realizó por parte de la Consejera Electoral, Laura León Carballo, acercamiento vía telefónica a la ciudadana [REDACTED], en la que se hizo de su conocimiento que el Instituto de Elecciones, daría puntual seguimiento y monitoreo a sus solicitudes mediante la vinculación institucional correspondiente, asimismo, se envió a [REDACTED], mediante correo electrónico el formato de aceptación para participar en la red de comunicación entre las candidatas a cargos de elección popular y el OPLE Chiapas, para prevenir o dar seguimiento a casos de violencia política en razón de género.

II. Acto impugnado. La falta de atención y debido trámite al escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, la hoy demandante hizo del conocimiento al Instituto de Elecciones, se tomaran las medidas cautelares necesarias y solicitó se proporcionara el resguardo de su integridad física, por hechos denunciados y por violencia de género.



III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Mediante escrito presentado el cuatro de junio, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la falta de atención y debido trámite al escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, la hoy demandante hizo del conocimiento al Instituto de Elecciones, se tomaran las medidas cautelares necesarias y solicitó se proporcionara el resguardo de su integridad física, por hechos denunciados y por violencia de género.

a).- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

b).- Trámite jurisdiccional. (todas las fechas son de dos mil dieciocho)

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado y adjuntó el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

2. Acuerdo de recepción y turno. Por auto de nueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/0172/2018** y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer de los asuntos al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por lo que el expediente de mérito le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia.

3. Radicación. En proveído de nueve de junio, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro.

4. Emisión de Acuerdo de Medidas Cautelares. Mediante Acuerdo de Pleno de nueve de junio de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado ordenó al ciudadano Elías Cruz Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de



Ocotepec, por el partido MORENA, se abstuviera de agradecer a la hoy demandante.

De igual forma se ordenó a los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Ocopetec, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal Electoral, a la Fiscalía General, a la Secretaría General de Gobierno, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, todas del Estado de Chiapas, a realizar las acciones correspondientes a fin de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y los derechos de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]a, evitando la violencia política de género en su contra.

5. Cumplimiento a medidas cautelares.

Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho; oficio número SGG/SSAJ/300/2018, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho; oficio número SSPC/UAJ/ACAYD/TGZ/2058/2018, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho; oficio número FGE/FDE/DAyCP/INV01/0021/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, con sus respectivos anexos; escrito de trece de junio de dos mil dieciocho; oficios HAO/PM/180/2018, HAO/PM/381/2018, HAO/PM296/2018, HAO/PM/360/2018, HAO/PM/200/2018 y escritos recibidos con fecha catorce de junio del presente año, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; la Secretaría General de Gobierno del Estado; la Secretaría de

Seguridad y Protección Ciudadana; la Fiscalía del Ministerio Público Investigador; el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Partido MORENA; la Oficialía Mayor, la Unidad de Transparencia, la Presidencia, La Secretaria, el Mando Único de la Policía, Subdirector de Policía y el Comandante de la Policía, del Municipio de Ocoatepec, Chiapas dan cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, en el que se instruyó a las autoridades mencionadas, a realizar las acciones correspondientes de conformidad con sus facultades, a fin de salvaguardar la seguridad e integridad física de [REDACTED].

6. Admisión y requerimiento a la responsable. En proveído de catorce de junio admitió a trámite la demanda y en proveído de misma fecha se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido requerimiento, remitiera a este Órgano Jurisdiccional el escrito presentado con fecha veinti nueve de mayo ante el Instituto de referencia, mismo que dio origen a la resolución impugnada.

7. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Instituto de Elecciones.

8. Cierre de instrucción. En auto de veintiuno de junio, el Magistrado Instructor, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción,



ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. Reapertura y cierre de Instrucción. Con fecha veintidós de junio, se recibió en oficialía de partes escrito signado por la actora, en donde vierte diversas manifestaciones, el cual se anexó a autos para los efectos legales conducentes, por lo que mediante acuerdo de pleno, de la misma fecha, se ordenó la reapertura de la instrucción en el expediente en que se actúa, y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, se ordenó de nueva cuenta el cierre de la instrucción y la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302, 303, 305, 346, numeral 1, fracción II, 360, numeral 1, fracción III, segundo párrafo y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

promovido por la ciudadana [REDACTED], en contra de la falta de atención y debido trámite al escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual hizo del conocimiento se tomaran medidas cautelares necesarias, se proporcionara el resguardo de su integridad física por hechos denunciados y por violencia de género, de acuerdo a los protocolos establecidos para tal efecto.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, aduciendo que en los presentes medios de impugnación, el acto de molestia que invocan las demandantes, es frívolo.

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque la actora no puede alcanzar su pretensión



con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresan diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la expuesta por la responsable.

III. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda del Juicio identificado con la clave **TEECH/JDC/172/2018**, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el Juicio que se resuelve fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende del sumario la determinación materia de impugnación resulta ser la atención y seguimiento a una solicitud de protección para la hoy demandante y que el cumplimiento de la misma tiene una naturaleza de tracto sucesivo, por lo que resulta claro que se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa fue promovido por la parte legítima, conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I y 327, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, que establecen que corresponde a los ciudadanos promover los medios de defensa por propio



derecho, cuando el accionante estime que la autoridad electoral viole sus derechos político electorales y, en la especie, quien promueve es precisamente una ciudadana que estima lesionado su derecho político-electoral a realizar campaña política, al estar siendo víctima de violencia política de género, por parte de Eñías Cruz Sánchez, candidato por el partido político MORENA.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.

El acto impugnado resulta tener una naturaleza de tracto sucesivo, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirla de la violación reclamada.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.

La actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/172/2018, vierten los siguientes agravios:

Que la autoridad responsable no tomó las medidas necesarias para resguardar su integridad física por los actos políticos que la victimizan, pues a la fecha de presentación de la demanda la autoridad responsable no ha cumplido con su obligación de evitar la afectación de sus derechos político electorales, puesto que no le ha brindado la seguridad

pública y permanente solicitada para resguardar su integridad física, ni tomado las medidas necesarias legales para que cese la violencia política de género denunciada.

Ahora, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado los agravios como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se realizó una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir



aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendientes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”³

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

La **pretensión** de la demandante es que este Órgano Jurisdiccional solicite al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en apego a las normas jurídicas, tratados internacionales, protocolos establecidos, en relación a la violencia de género, a efecto de que dé atención a su escrito de veintinueve de mayo del presente año.



La **causa de pedir**, la hace consistir en el hecho de que la responsable de la atención y el debido trámite a su escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó que se implementaran las medidas cautelares necesarias para proporcionar el resguardo a su integridad física, por hechos denunciados y por violencia de género.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si en efecto, la responsable no dio la atención y debido trámite al escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que solicitó se tomaran las medidas cautelares necesarias, y se proporcionara el resguardo a su integridad física, por hechos denunciados por violencia de género.

Resumen del agravio. La actora [REDACTED], expresa como agravio que el Instituto de Elecciones no dio la atención y debido trámite a su escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó se tomaran las medidas cautelares necesarias y se proporcionara el resguardo de su integridad física, por hechos denunciados por violencia de género.

V. Estudio de fondo.

Derivado del estudio realizado al agravio expuesto por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable no dio seguimiento a su solicitud presentada con fecha veintinueve de mayo del presente año, para que tomara las

medidas cautelares necesarias y se le proporcionara el resguardo a su integridad física, por hechos denunciados en materia de violencia de género, y las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima **infundado**, en razón a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, del informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable, a este Órgano Jurisdiccional, con fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, (fojas 8, 9 y 10 del expediente en que se actúa) se advierte lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El día 31 de mayo del año en curso, se recibió escrito signado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Municipio de Ocotepéc, postulada por el Partido Nueva Alianza, mediante memorándum No. IEPC.SE.DEJYC.1047.2018. En dicho escrito se solicita al Consejero Presidente el Instituto, Oswaldo Chacón Rojas, tomar medidas cautelares necesarias y se proporcione el resguardo de la integridad de la ciudadana [REDACTED], con base en diversos actos de violencia hacia su persona descritos en su escrito.

De igual manera se recibió copia de la denuncia R.A. 0072-021-0412-2018, interpuesta por la ciudadana [REDACTED], ante la Fiscalía General del Estado.

Con base en la información presentada, la Comisión Provisional de Igualdad de Género y no discriminación, a través de su



Consejera Presidente, Laura León Carballo, realizó las siguientes acciones:

- Mediante oficio No. IEPC.CE.LLC.019.2018 se informó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Juan José Zepeda Bermúdez, sobre los actos que pudieran configurarse como violencia política de género contra la C. [REDACTED], candidata a la presidencia Municipal de Ocoatepec, destacando la presunta omisión de diversas autoridades en la atención del asunto en particular y se remitió la denuncia referida con la solicitud de brindar la atención que conforme a derecho corresponde.
- Derivado de dicha solicitud, se recibió con fecha 05 de junio, respuesta por parte del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Juan José Zepeda Bermúdez, mediante oficio No. CEDH/047/2018, dirigido a la Consejera Electoral, Laura León Carballo, en el que informa que dicha Comisión Estatal dio inicio al expediente de queja CEDH/0590/2018, por advertirse presuntas violaciones a derechos humanos en agravio a la C. [REDACTED], por lo que se emitieron las medidas precautorias CEDH/AQT/MPC/32/2018, al encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado a bien de que: se autorice elementos de Seguridad Pública para protección y custodia, así como patrullajes preventivos a efecto de garantizar la integridad física y la vida de la agraviada, y se informe a dicho organismo sobre las acciones implementadas en cumplimiento a la medida cautelar antes mencionada y la medida número CEDH/AQT/MPC/33/2018, dirigida a la Encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado en la que se solicita gire instrucciones al Fiscal del Ministerio Público con sede en el Municipio de Copainalá, a efecto de que se le brinde tratamiento correspondiente al R.A.0072-021-0412-2018 hasta su determinación, así como tomar las medidas de protección necesarias y eficaces a

efecto de garantizar la integridad física y la vida de la C. [REDACTED].

- Se hizo del conocimiento del Secretario General de Gobierno al ciudadano Mario Carlos Culebro Velasco, mediante oficio número IEPC.CE.LLC.020.2018, los actos que pudieran configurarse como violencia política de género contra la ciudadana [REDACTED], candidata a la presidencia Municipal de Ocoatepec, Chiapas, en el Proceso electoral 2017-2018, de quien se solicitó otorgar seguridad a su persona, así como brindar atención que conforme a derecho corresponde. Se remitió, de igual manera la denuncia referida con la documentación correspondiente.
- Mediante oficio No. IEPC.CE.LLC.021.2018 se remitió al Fiscal Electoral del Estado de Chiapas, Hugo Gómez Estrada, la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], mediante la cual hace de conocimiento los actos que pudieran configurarse como violencia política de género, para que en el ejercicio de sus atribuciones conferidas se le brinde la atención que conforme a derecho corresponda.
- Derivado de dicho oficio, se turnó copia a al Comisión Provisional de Igualdad de Género de este Instituto, del oficio Número PGJE/FDE/0077/2018, mediante el cual el Fiscal Electoral del Estado de Chiapas, Hugo Gómez Estrada, turna el oficio original número IEPC.CE.LLC.021.2018, al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, José Luis Peña Cruz, para su trámite correspondiente con la indicación de informar al remitente lo relativo a su actuación.
- Se realizó por parte de la Consejera Electoral, Laura León Carballo, acercamiento vía telefónica a la ciudadana [REDACTED], en la que se hizo de su conocimiento que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Provisional de Igualdad de Género y Discriminación daría puntual seguimiento y monitoreo a sus solicitudes mediante vinculación institucional correspondiente.
- Se envió a la ciudadana [REDACTED], mediante correo electrónico el formato de aceptación para



participar en la Red de comunicación entre las candidatas a cargos de elección popular y el OPLE Chiapas, para prevenir o dar seguimiento a casos de violencia política en razón de género.

Asimismo, se advierte de autos (fojas 28 a 32 del expediente en que se actúa), los oficios IEPC.CE.LLC.019.2018, IEPC.CE.LLC.020.2018 e IEPC.CE.LLC.021.2018, oficio CEDH/047/2018, y oficio PGJE/FDE/077/2018, correspondientes a los informes y solicitudes remitidas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría General de Gobierno, Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, Comisión Provisional de Igualdad de Género y No Discriminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como acuse de recibido de memorándum girado por la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, mismas que tienen la calidad de documentales públicas, hacen prueba plena y se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De lo relatado, se desprende que derivado del escrito presentado por [REDACTED], con fecha veintinueve de mayo del presente año, el Instituto de Elecciones, dio seguimiento a tal solicitud de medidas cautelares para el resguardo de la integridad física de la hoy demandante, esto porque consta que desde el treinta y

uno de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, giró oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión Provisional de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para dar seguimiento a la mencionada solicitud y de ser necesario, activar el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, y de igual manera se solicitó la intervención a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, para tomar las acciones que considerara pertinentes para que a través de los institutos políticos se generen las acciones de no violencia.

También consta que con fechas treinta y uno de mayo y uno de junio del presente año, el Instituto de Elecciones remitió la denuncia instaurada por la hoy accionante, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Secretaría General de Gobierno y al Fiscal Electoral del Estado, a fin de que brindara la atención correspondiente.

De igual manera se advierte que a su vez, con fechas treinta y uno de mayo y cinco de junio de este año, la Fiscalía de Delitos Electorales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dieron el seguimiento correspondiente, pues esta última entidad, informó que se dio inicio al expediente de queja CEDH/0590/2018, correspondiente a la denuncia realizada por [REDACTED], y que se emitieron las medidas precautorias CEDH/AQT/MPC/32/2018, por el encargado



del Despacho de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a fin de que se autorizara elementos de seguridad pública para la protección y custodia de la demandante, así como realizar patrullajes preventivos a efecto de garantizar la integridad física y la vida de la quejosa.

También se solicitó se informara sobre la medida CEDH/AQT/MPC/33/2018, en la que se solicita se gire instrucciones al Fiscal de Ministerio Público con sede en Copainalá Chiapas, a efecto de que diera el seguimiento correspondiente al R.A. Número 0072-21-0412-2018, hasta su determinación, y tomar las medidas de protección necesarias y eficaces para garantizar la integridad física de la solicitante.

Hechos que han sido plenamente acreditados por la autoridad señalada como responsable, con los oficios IEPC.CE.LLC.019.2018, IEPC.CE.LLC.020.2018, IEPC.CE.LLC.021.2018; CEDH/047/2018 y acuse de recibo del oficio PGJE/FDE/0077/2018, mismos que tienen calidad de documentales públicas, y que al no existir prueba en contrario, hacen prueba plena en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En esa tesitura, se obtiene que el Instituto de Elecciones dio el seguimiento debido a la solicitud de protección y emisión de medidas cautelares para resguardar la seguridad e integridad física de [REDACTED].

Sin que deba soslayarse que la seguridad y protección de la integridad física de un ciudadano es de tracto sucesivo y que el procedimiento para su provisión involucra a diversas autoridades, quienes en atención a la solicitud realizada por el Instituto de Elecciones, de igual manera le dieron el seguimiento correspondiente.

Con lo anterior, queda evidenciado que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha dado el trámite debido a la solicitud de medidas cautelares y resguardo a la integridad física por violencia de género de [REDACTED], asimismo, las autoridades vinculadas por este Tribunal en el Acuerdo de fecha 9 de junio del presente año, mediante el cual se dictaron medidas cautelares en el expediente que se actúa, han dado el cumplimiento a la solicitud planteada por la ciudadana citada.

En esa tesitura, al quedar acreditado el cumplimiento por parte de la responsable de emitir las acciones para evitar la violencia política en razón de género, en contra de la justiciable, lo procedente es declarar infundados sus argumentos.



Por otra parte, en plenitud de jurisdicción atendiendo el protocolo sobre violencia política de género y en atención a las manifestaciones realizadas en el escrito presentado a las doce horas con treinta y dos minutos de esta misma fecha, ante la oficialía de partes de este Tribunal, por la demandante, se realizan las siguientes precisiones:

Respecto a lo que señala que la autoridad responsable incurrió en una conducta por omisión material, tal argumento resulta infundado, pues como ya se dijo a lo largo del presente libelo, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, si dio debido cumplimiento a lo solicitado por la demandante en su escrito de veintinueve de mayo, toda vez que, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, giró oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión Provisional de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para dar seguimiento a la mencionada solicitud y de considerarlo necesario, activara el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, y de igual manera se solicitó la intervención a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, para tomar las acciones que considerara pertinentes para que a través de los institutos políticos se generen las acciones de no violencia, es decir, no incurrió en una omisión material.

En cuanto a que resulta falso que desde el treinta y uno de mayo se tuvo por recibido su escrito de solicitud y que dicho escrito fue presentado desde el veintinueve de mayo, tal declaración resulta infundada puesto del informe circunstanciado se advierte que la responsable no señala fecha en la que el escrito fue presentado, mas bien lo que señala es que dicha solicitud fue turnada el treinta y uno de mayo a la Comisión Provisional de Igualdad de Género, y no Discriminación, lo que resulta ser parte del seguimiento que el Instituto de Elecciones dio a la solicitud de protección de su integridad física y con lo que se advierte que ningún perjuicio le irroga a la hoy actora, por lo que no procede sancionar a la responsable en los términos solicitados.

Por otro lado, respecto a la solicitud de vincular a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que tome conocimiento de dicha actuación, se reitera que dicha Comisión ya cuenta con el conocimiento de los hechos acontecidos, pues como se señaló anteriormente fue el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana quien informó a dicha autoridad mediante oficio No. IEPC.CE.LLC.019.2018, tal como obra a foja 28, de autos, no obstante a lo anterior, por ser un obligación para este órgano Jurisdiccional evitar la afectación de Derechos Político Electorales por razón de violencia política de género de los ciudadanos, se conmina a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en el ejercicio de sus atribuciones realicen las acciones correspondientes a



fin de salvaguardar la integridad física y los derechos político electorales de la actora de manera **permanente** y así evitar la comisión de la violencia política de género contra la hoy denunciante.

VI. Efectos.

Finalmente en relación a que el cumplimiento dado a lo ordenado por este Tribunal en Acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciocho, en el que se conminó a diversas autoridades que en ejercicio de sus facultades realizaran las acciones pertinentes a efecto de salvaguardar la seguridad de la demandante, fue temporal y no permanente, y en cumplimiento a la Jurisprudencia 48/2016 cuyo rubro reza "*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES*", este Tribunal ordena al Presidente Municipal, al Secretario Municipal, al Contralor Municipal, al Tesorero Municipal, al Jefe de Recursos Humanos, Director, Subdirector, Comandante y en general a cualquier miembro de la Dirección de Seguridad Municipal, y cualquier servidor Público del Ayuntamiento, todos del Municipio de Ocoatepec, Chiapas, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía Electoral, a la Fiscalía General, Secretaría General de Gobierno y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, todas del Estado de

Chiapas, para que en el ejercicio de sus atribuciones realicen las acciones correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos político electorales de la actora de manera **permanente** y así evitar la comisión de la violencia política de género denunciada, quienes, una vez den cumplimiento a lo ordenado, deberán rendir informe a este Órgano de las acciones que fueron tomadas, apercibidas que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se harán acreedoras a la medida de apremio establecida en el artículo 418, numeral 1, fracción III y 419 del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/172/2018, promovido por [REDACTED], en su calidad de candidata a Presidenta



Municipal por el Partido Nueva Alianza, en el Municipio de Ocoatepec, Chiapas, en contra de la falta de atención y debido trámite al escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó se tomaran las medidas cautelares necesarias y se proporcionara resguardo a su integridad física, por hechos denunciados y por violencia de género, por los argumentos expuestos en el considerando **III (tercero)** del presente fallo.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios vertidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/172/2018**, promovido por [REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **V (quinto)** de esta sentencia.

Tercero. Se **vincula** al Presidente Municipal, al Secretario Municipal, al Contralor Municipal, al Tesorero Municipal, al Jefe de recursos Humanos, Director, Subdirector, Comandante y en general a cualquier miembro de la Dirección de Seguridad Municipal, y cualquier servidor Público del Ayuntamiento, todos del Municipio de Ocoatepec, Chiapas, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía Electoral, a la Fiscalía General, Secretaría General de Gobierno, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, todas del Estado de Chiapas,

para los efectos y el apercibimiento decretados en el considerando **VI (sexto)** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a las autoridades vinculadas en el presente juicio, y por **estrados y al correo electrónico atienzoreyes@gmail.com** a la actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y **por estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/172/2018

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/172/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.